

EL DELITO AMBIENTAL: INSTRUMENTO DISUASIVO DEL ESTADO

ARTÍCULO

CAMILLE I. MARRERO QUIÑONES*

Introducción	283
I. Naturaleza de la norma penal.....	285
II. Desarrollo histórico del Derecho Penal en Puerto Rico	287
III. El delito ambiental en Puerto Rico	290
IV. El delito de estrago	293
V. El delito de envenenamiento de aguas	294
VI. El delito de contaminación ambiental	296
VII. El delito de contaminación ambiental agravada.....	298
VIII. El delito de incendio forestal.....	299
IX. Responsabilidad de personas jurídicas.....	300
X. Implementación del delito ambiental	301
Conclusión	302

INTRODUCCIÓN

LA RELACIÓN DEL SER HUMANO CON EL MEDIOAMBIENTE ES COMPLEJA YA QUE tenemos recursos limitados y dependemos de estos para alimentarnos y para llevar a cabo actividades de índole económico, social y cultural. A veces, estas necesidades están en conflicto y es necesario sopesar los intereses involucrados para tomar decisiones que afectarán el desarrollo de una comunidad. En Puerto Rico, la conservación de los recursos naturales tiene un gran peso valorativo que ha sido reflejado en el ordenamiento jurídico. La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, aprobada en 1952, establece que será la política pública del País proteger los recursos naturales de manera que puedan utilizarse para el beneficio de toda la comunidad.¹ Esto significa que la preservación del ambiente es parte esencial para la sana convivencia en el País.

A pesar de su gran importancia, a diario surgen obstáculos en la ejecución de la política pública ambiental que culminan en decisiones que afectan adversamente al medioambiente. Así sucedió en el caso de la Quebrada Chiclana, la cual fue rellenada con un permiso otorgado erróneamente por una agencia gubernamental. En ese caso, un desarrollador proveyó a la agencia unos planos en los

* Estudiante de tercer año, Escuela de Derecho, Universidad de Puerto Rico.

¹ CONST. PR art. VI, § 19.

cuales no aparecía la quebrada y la agencia, faltando a su deber de diligencia, aprobó los permisos necesarios para que se llevara a cabo un proyecto residencial.² El engaño provocó un daño ambiental sustancial al rellenarse la quebrada y construir las viviendas sobre ella. Aunque la agencia se percató de lo sucedido y se ordenó la restauración de la quebrada, el daño a las especies que vivían en la quebrada y el acto de burla a la ley que realizó el desarrollador no fueron subsanados. La conducta del desarrollador reflejó un menosprecio al medioambiente y a los valores de la comunidad.

Ante situaciones como esta, surge la necesidad de crear mecanismos disuasivos para evitar que otros cometan actos similares en el futuro ya que los daños ambientales pueden ser irreparables. En Puerto Rico, los principios del Derecho Ambiental se han incorporado al ordenamiento a través de leyes y reglamentos que son implementados por las agencias administrativas. Esas normas jurídicas representan la política pública promulgada y aplicada por el gobierno en los asuntos ambientales.³ Además, hay leyes federales que regulan actividades que afectan ciertos recursos naturales, como, por ejemplo, el aire y el agua, e imponen responsabilidad a sus infractores.⁴ Sin embargo, las agencias no pueden evitar el que personas provean información falsa para evadir el cumplimiento con la ley y en ocasiones la penalidad que imponen no es proporcional al daño que ocasiona el violentar el esquema regulatorio de la agencia.⁵ Otro reto a la implantación de la política pública ambiental es que “no existe la voluntad política de tomar medidas agresivas para disuadir el incumplimiento”.⁶ Por lo tanto, es necesario crear mecanismos adicionales para disuadir a futuros infractores y enviar un mensaje claro de que responderán por sus actos.

Ese fue el motivo detrás de la adición de los delitos ambientales al Código Penal de 2004,⁷ los cuales permanecen en efecto en el Código Penal de 2012.⁸ Aunque el Código Penal de 1974⁹ contenía los delitos de incendio forestal y de estrago, estos perseguían la protección del patrimonio y la seguridad colectiva.¹⁰ Su enfoque no era sobre el daño ambiental que estos actos prohibidos pudieran

² Véase Luis E. Rodríguez Rivera, *Los delitos ambientales del nuevo Código Penal: Transformación filosófica sobre la relación ser humano y medioambiente en Puerto Rico*, 74 REV. JUR. UPR 989, 1014 (2005).

³ Véase Verónica González Rodríguez, *Derecho Penal Ambiental: Instrumento indispensable para la tutela del medioambiente*, 79 REV. JUR. UPR 1189, 1193 (2010).

⁴ Véase Luis E. Chiesa Aponte & Jorge L. San Miguel, *La catástrofe de los delitos de riesgo catastrófico*, 75 REV. JUR. UPR 529, 536 (2006).

⁵ Rodríguez Rivera, *supra* nota 2, en la pág. 997.

⁶ González Rodríguez, *supra* nota 3, en la pág. 1197.

⁷ Cód. Pen. PR arts. 240-43, 33 LPRA §§ 4868-4871 (2010 & Supl. 2012) (derogado 2012).

⁸ Véase Cód. Pen. PR arts. 234-37, 33 LPRA §§ 5315-5318 (2010 & Supl. 2013).

⁹ Cód. Pen. PR, 33 LPRA §§ 3001-4628 (2001 & Supl. 2003) (derogado 2004).

¹⁰ Rodríguez Rivera, *supra* nota 2, en la pág. 1002.

causar. Esto cambió en el Código de 2004 al incluirse expresamente el daño ambiental como una modalidad de estrago.¹¹ En este Código se añadieron como delitos el envenenamiento de las aguas de uso público y la contaminación ambiental con una modalidad agravada. La incorporación de los nuevos delitos ambientales produjo fuertes críticas y oposiciones. Algunas de ellas fueron que los delitos eran vagos, que no se requería intención de causar el daño ambiental, que criminalizaban acciones negligentes y que los nuevos delitos eran innecesarios por existir disposiciones federales y administrativas que cumplían la misma función.

Aunque la inclusión de los delitos ambientales generó un debate sobre su existencia, considero que son una herramienta necesaria, pues tienen valor disuasivo y reflejan un compromiso mayor con la conservación de los recursos naturales del País.

I. NATURALEZA DE LA NORMA PENAL

La norma penal es en cierta forma una manifestación de los valores comunitarios y de las conductas permitidas en una sociedad. Sobre esto, la profesora Dora Nevares Muñiz nos indica que “el proceso de la codificación penal debe prestar primordial atención a los valores particulares del país para el cual el código está siendo formulado”.¹² Los valores comunitarios se desarrollan a través del tiempo y varían según las experiencias particulares de cada comunidad. Por ello, es posible que un mismo valor social tenga un peso distinto en cada comunidad. Los valores se ven reflejados en las normas sociales que rigen las actividades diarias en la comunidad. La violación de una norma social puede conllevar la imposición de una sanción social, como el rechazo del grupo hacia el que viola la norma, pero no tiene el mismo efecto punitivo que una norma jurídica. Para que una norma social se convierta en una norma jurídica es necesario que el Estado haya creado estructuras diseñadas para monitorear su cumplimiento e imponer las sanciones correspondientes a la conducta prohibida.¹³ Por lo tanto, la norma penal es una norma jurídica cuyo contenido está influenciado por la percepción social de lo que es una conducta inadecuada que debe ser penalizada.

El delito se define como “una conducta humana (acción u omisión) adecuada a una figura típica, antijurídica, culpable y punible”.¹⁴ El delito afecta los derechos de las personas en la comunidad porque atenta contra su propiedad, su seguridad y la seguridad del Estado. La autoridad del Estado puede verse menoscabada en la medida en que sus ciudadanos incumplan las leyes y no sean sancionados. Por lo tanto, el Estado tiene un interés legítimo en crear delitos y pro-

¹¹ Cód. Pen. PR art. 242, 33 LPRA § 4870 (2010 & Supl. 2012) (derogado 2012).

¹² DORA NEVARES MUÑIZ, DERECHO PENAL PUERTORRIQUEÑO 19 (6ta ed. 2010).

¹³ *Id.* en la pág. 1.

¹⁴ *Id.* en la pág. 133.

cesar penalmente a los infractores. Se ha dicho que la sanción penal es el mecanismo más poderoso del Estado.¹⁵ Cuando una conducta es tipificada como delito, el Estado está respondiendo a unos intereses de convivencia social y tendrá que determinar cuáles valores se deben manifestar en la ley.¹⁶ En ese proceso deliberativo, usualmente salen triunfadores los grupos con mayor poder político que ejercen presión para que su criterio social acerca de las conductas prohibidas prevalezca. Un ejemplo de esta lucha de criterios surge cuando se consideran los derechos de los acusados y confinados frente a los derechos de las víctimas.¹⁷ En ese caso, el Estado es presionado a ofrecer garantías procesales a los acusados y, por otra parte, a mantener un interés en castigar conductas socialmente dañinas.

El estudio del Derecho Penal ha desarrollado unos principios generales que deben guiar a los estados al redactar sus estatutos penales. Estos sirven como mecanismos limitativos del poder estatal. El primero es el principio de subsidiariedad de la ley penal. Bajo este principio, la sanción penal debe establecerse si la conducta inadecuada no puede ser atendida en el ámbito civil o administrativo.¹⁸ El segundo es el principio de fragmentariedad de la ley penal. Este requiere que se aplique la sanción penal en los casos en que la conducta representa una amenaza grave a los bienes jurídicos de la comunidad.¹⁹ De lo anterior se desprende que no se debe crear un delito si hay otras áreas del Derecho que pueden atender el problema, si no se trata de un bien jurídico importante y si no se trata de una amenaza grave. El profesor Julio Fontanet Maldonado añade la siguiente consideración como principio general:

[U]n código penal no puede estar desvinculado de los valores contemporáneos existentes en la sociedad, ni tampoco de las corrientes internacionales a favor de los derechos humanos de los acusados y convictos, pero también a favor de las víctimas y en contra de la impunidad de ciertas personas y de ciertas conductas delictivas.²⁰

Además de lo mencionado anteriormente, en Puerto Rico rige el principio de legalidad, por lo cual la ley escrita constituye la única fuente del Derecho Penal.²¹ Esto significa que para instar una acción penal, es necesario que se cometa un acto que esté definido como delito ya sea en el Código o en alguna ley especial. La persona estará sujeta a responsabilidad penal únicamente si en los hechos están presentes todos los elementos que configuran el tipo penal.

¹⁵ Chiesa Aponte & San Miguel, *supra* nota 4, en la pág. 531.

¹⁶ Véase Julio E. Fontanet Maldonado, *El nuevo Código Penal y la protección del ambiente*, 40 REV. JUR. UIPR 79 (2005).

¹⁷ *Id.*

¹⁸ Chiesa Aponte & San Miguel, *supra* nota 4, en la pág. 533.

¹⁹ *Id.* en la pág. 537.

²⁰ Fontanet Maldonado, *supra* nota 16, en la pág. 80.

²¹ NEVARES MUÑIZ, *supra* nota 12, en la pág. 73.

Por último, es importante conocer cuál es el fin que se busca con la penalidad impuesta. Se han identificado como fines de la pena la retribución, disuasión o prevención, rehabilitación e incapacitación.²² El Código Penal de 2012 establece, como fines de la pena, la protección de la sociedad, la justicia a las víctimas de delito, la prevención de la delincuencia, el castigo justo al autor del delito y la rehabilitación social y moral del convicto.²³ Para propósitos de este escrito, es relevante el fin disuasivo de la pena debido a que busca evitar que ocurra la conducta indeseable en el futuro. Según explica la profesora Dora Nevares Muñiz, “hay dos tipos de disuasión, la especial o individual (inhibir a la persona de cometer conducta delictiva futura) y la general (intimidar al resto de la comunidad mediante el ejemplo y amenaza de que la sanción sigue al delito)”.²⁴ Dada la naturaleza irreparable del daño ambiental, nos enfocaremos en el fin disuasivo o preventivo para los casos de delitos ambientales.

II. DESARROLLO HISTÓRICO DEL DERECHO PENAL EN PUERTO RICO

En los tiempos del reinado español sobre Puerto Rico, a finales del siglo XIX, existían dos leyes que establecían los procedimientos criminales. La primera era la *Ley de Enjuiciamiento Criminal* española de 1882, cuya aplicación fue extendida a Puerto Rico por el *Real Decreto del 26 de octubre de 1888*, y la segunda era la *Ley Orgánica del Poder Judicial de Ultramar*, vigente desde enero de 1891.²⁵ Estas se caracterizaron porque permitían los juicios orales y públicos, no se llevaban juicios por jurado y los acusados no gozaban de una presunción de inocencia. Las acciones penales se llevaban por cometer los delitos tipificados en el “Código Penal español de 1870 según revisado en 1876, [que] fue extendido a Puerto Rico por Real Decreto del 23 de mayo de 1879”.²⁶ El Código imponía penas de reclusión, a término fijo, cuyo fin era la retribución y la disuasión. Algunas de las críticas hechas a este Código fueron que los términos de confinamiento eran contrarios a los principios penales reconocidos y que no se ajustaban las penas por los delitos a la percepción que los puertorriqueños tenían sobre la gravedad del acto delictivo.²⁷ Esto se refiere a lo que hemos mencionado antes sobre la relación entre los valores de la comunidad y las penas que le imponen a las conductas prohibidas.

A partir del 1898, ocurrió un cambio en el panorama legal con la intervención de Estados Unidos en Puerto Rico. La inclinación inicial fue a eliminar las leyes de origen español para implantar leyes que se atemperaran a la realidad

22 *Id.* en la pág. 8.

23 Véase CÓD. PEN. PR art. 11, 33 LPRA § 5011 (2012 & Supl. 2013).

24 NEVARES MUÑIZ, *supra* nota 12, en la pág. 11.

25 *Id.* en la pág. 23.

26 *Id.* en la pág. 25.

27 *Id.* en la pág. 26.

jurídica en Estados Unidos. En consecuencia, se llevó a cabo un proceso de revisión de nuestras leyes y se designaron unas Comisiones encargadas de ello. El Código Penal de 1902²⁸ fue producto de un informe generado por la Comisión Codificadora de 1901 en un alegado intento de “integración del derecho penal moderno con las necesidades del país”.²⁹ Sin embargo, el producto final fue un Código que copiaba las disposiciones del Código Penal de California. Por lo tanto, el mismo no reflejaba las costumbres y los valores de los puertorriqueños, sino las del grupo con el poder político en aquel momento. La estructura del Código de 1902 dividía los delitos en graves y menos graves, facultaba a los tribunales para imponer sentencias por término fijo y perseguía el fin de la rehabilitación. Este Código fue criticado por la desproporción entre el daño social de los delitos y la severidad de las penas, y porque las sanciones no correspondían con el fin rehabilitador que perseguían.³⁰ El Código de 1902 fue producto de un proceso de adaptación a una cultura impuesta que no guardaba relación con los valores de los puertorriqueños y más bien respondía a la necesidad del poder político de estar familiarizado con las leyes que se implementaran aquí.

El Código de 1902 fue enmendado en varias ocasiones, pero el verdadero esfuerzo de reforma surgió luego de la creación del Estado Libre Asociado en 1952. El Código Penal de 1974³¹ fue producto de la investigación y colaboración de varias comisiones a través de los años y se caracterizaba por un contenido mixto de elementos de la tradición civilista y del *common law*.³² Sin embargo, el trabajo fue criticado porque no se realizaron estudios sobre las tendencias y la realidad del sistema de justicia penal del País, lo cual resultó en la inclusión de delitos que ya no se procesaban en Puerto Rico y la falta de atención a las necesidades del sistema penal. Otra crítica significativa fue en relación a las penas, ya que estas no estaban fundamentadas en un estudio o metodología objetiva y parecían haber sido seleccionadas arbitrariamente.³³ Al igual que su predecesor, este Código no cumplía con el fin rehabilitador que perseguía como cuestión de política pública. A pesar de que fue enmendado en varias ocasiones, la mayoría de las enmiendas aumentaron las penas, creando una mayor disparidad entre la conducta prohibida y la sanción que esta acarrea.

²⁸ ESTATUTOS REVISADOS Y CÓDIGOS DE PUERTO RICO: CONTENIENDO TODAS LAS LEYES APROBADAS EN LA PRIMERA Y SEGUNDA SESIÓN DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, EN VIGOR DESDE EL PRIMERO DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS DOS, INCLUYENDO EL CÓDIGO POLÍTICO, EL CÓDIGO PENAL, EL CÓDIGO DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL Y EL CÓDIGO CIVIL 521-668 (1902).

²⁹ NEVARES MUÑIZ, *supra* nota 12, en la pág. 29.

³⁰ *Id.* en la pág. 36.

³¹ CÓD. PEN. PR, 33 LPRA §§ 3001-4628 (2001 & Supl. 2003) (derogado 2004).

³² NEVARES MUÑIZ, *supra* nota 12, en la pág. 43.

³³ *Id.* en la pág. 50.

El mandato de rehabilitación de los delincuentes fue central en la reforma penal que produjo el Código Penal de 2004.³⁴ Esta reforma consideró el Derecho Penal como un instrumento de cambio social.³⁵ Es importante enfatizar el proceso que se llevó a cabo para la adopción del Código Penal de 2004, ya que esta fue la primera vez que se tipificaron los delitos ambientales en nuestro Código Penal. La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico comenzó a trabajar el proyecto de Código Penal a partir del 1 de marzo de 2001.³⁶ Como parte del proceso, se realizaron dos ciclos de vistas públicas en las que se planteó la necesidad de una reforma y lo que sería incluido en el nuevo Código; se evaluaron los trabajos realizados para el Código anterior, el historial legislativo, la jurisprudencia interpretativa, las propuestas de enmiendas y escritos académicos realizados sobre el Código; se prepararon estudios base sobre las enmiendas al Código anterior, modelos de penas, comparación de códigos y severidad de los delitos; se redactó un anteproyecto que fue evaluado por asesores e investigadores quienes ofrecieron recomendaciones; se evaluaron datos que proveyó la Administración de Corrección y se hicieron encuestas a la población.³⁷

La complejidad del proceso de redacción y aprobación del Código Penal de 2004 demuestra que los delitos tipificados reflejaban el valor social que los puertorriqueños le acreditaron a las conductas prohibidas. Esto significa que la ciudadanía envió un mensaje social a través de la tipificación de cierta conducta como delito. Por lo tanto, el hecho de que los delitos ambientales estuvieran incluidos en el Código expresó la preocupación de los puertorriqueños por los efectos dañinos que ciertas conductas tenían sobre el medioambiente. También le dejó saber a los futuros violadores que se repudiarían y no se tolerarían los daños ambientales. El mensaje fue claro: el que causara un daño al ambiente sería un delincuente. Esto ubicó al infractor, para efectos del reproche social, en la misma categoría que una persona que ha cometido un asesinato. Tan delincuente es uno como el otro.

El profesor Luis E. Rodríguez Rivera entiende que al incluir los delitos ambientales el mensaje enviado fue que “tenemos que transformar la manera en que explotamos y protegemos nuestros recursos naturales y ambientales”.³⁸ Su enfoque está dirigido al efecto que la sobrepoblación y el sobredesarrollo tienen en el manejo y el uso de nuestros recursos. Puerto Rico es una nación con poca extensión territorial y la destrucción de sus recursos puede ocasionar el colapso de nuestra economía y, peor aún, el fin de nuestra subsistencia. El profesor Julio Fontanet Maldonado hace alusión a este problema cuando expresa que si eliminamos los delitos ambientales del Código, estaríamos enviando el mensaje de

34 Cód. Pen. PR, 33 LPRA §§ 4629-4939 (2010 & Supl. 2012) (derogado 2012).

35 NEVARES MUÑIZ, *supra* nota 12, en la pág. 60.

36 *Id.*

37 *Id.* en las págs. 61-64.

38 Rodríguez Rivera, *supra* nota 2, en la pág. 1019.

que para el gobierno el ambiente no es importante o que el problema de contaminación no existe en Puerto Rico.³⁹ Su preocupación demuestra que el mensaje enviado al incluir los delitos ambientales es que el ambiente es importante, que hay problemas ambientales en Puerto Rico y que el gobierno está dispuesto a utilizar todo el poder del Estado para procesar a las personas que pongan en peligro la seguridad colectiva al causar daños ambientales. El argumento de seguridad colectiva es muy persuasivo porque las conductas tipificadas en los delitos ambientales tienen efectos nocivos sobre la población general.

Finalmente, el Código Penal de 2004⁴⁰ fue reemplazado por el Código Penal de 2012,⁴¹ que se aprobó para proveer una herramienta para atacar el aumento en la incidencia criminal en Puerto Rico. La Asamblea Legislativa expresó en la Exposición de Motivos del Código Penal de 2012 que “el Código Penal de 2004 fue criticado porque se alejó de ser un instrumento de trabajo práctico para jueces, fiscales, abogados y policías, quienes son los que tienen a su cargo la implementación del mismo”.⁴² El proceso de aprobación de este Código consistió en la celebración de vistas públicas en las que se deliberó sobre la percepción que tenía la sociedad en cuanto a la efectividad del Código de 2004. También se recibió asesoramiento de académicos del Derecho Penal. A pesar de que se consideró eliminar los delitos ambientales del Código de 2012, estos permanecieron allí gracias a los esfuerzos de las comunidades que han sufrido el impacto de acciones dañinas al ambiente y entienden el valor social que impregna la conducta tipificada como delito.

III. EL DELITO AMBIENTAL EN PUERTO RICO

Los delitos ambientales penalizan ciertas conductas por el impacto que tienen sobre el ambiente y porque constituyen un riesgo a la vida y a la seguridad pública. Los que cometen delitos ambientales, no actúan contra una persona particular, sino contra un sistema interdependiente de convivencia y su conducta acarrea repercusiones tanto para la sociedad actual, como para generaciones futuras.⁴³ Esto se debe a que el medioambiente es *un bien agotable* y el efecto acumulativo de la conducta irresponsable a través de los años genera daños irreversibles al ambiente.⁴⁴ Cuando se menciona el ambiente se incluye “la zona marítimo terrestre, terrenos sumergidos y arrecifes, los humedales, especies en su

³⁹ Fontanet Maldonado, *supra* nota 16, en la pág. 88.

⁴⁰ CÓD. PEN. PR, 33 LPRA §§ 4629-4939 (2010 & Supl. 2012) (derogado 2012).

⁴¹ CÓD. PEN. PR, 33 LPRA §§ 5001-5416 (2010 & Supl. 2013).

⁴² Exposición de Motivos, Código Penal de Puerto Rico, Ley Núm. 146 de 30 de julio de 2012, 2012 LPR 146.

⁴³ Véase Jessica Rodríguez Martín, *El delito ecológico y Puerto Rico*, 40 REV. JUR. UIPR 91 (2005).

⁴⁴ Véase Juan Pablo Mañalich Raffo, *La protección del medioambiente bajo el nuevo Código Penal de Puerto Rico*, 75 REV. JUR. UPR 503, 514 (2006).

hábitat, aire, cielo, aguas superficiales y subterráneas, flora y fauna”.⁴⁵ La contaminación de estos recursos ocurre “cuando se produce un cambio en las características físicas, químicas o biológicas del aire, tierra y agua, que pueda afectar la vida humana o determinadas fuentes de materia prima”.⁴⁶ Esta definición se enfoca en el efecto que los cambios ambientales tienen sobre la vida humana. El efecto podría ser de tal magnitud que altere las actividades que una comunidad lleva a cabo diariamente.

Algunas teorías sobre los delitos ambientales los consideran como delitos de responsabilidad absoluta o responsabilidad penal objetiva por tratarse de “actos altamente peligrosos para el bienestar general y la seguridad de la comunidad”.⁴⁷ En estos casos, no se requiere intención para que se configure el delito, ya que es suficiente con demostrar que se ejecutó la conducta para que se pruebe el delito.⁴⁸ El asunto de la intención como elemento necesario para imputar responsabilidad será discutido en detalle al analizar los delitos individualmente.

El Código Penal de 1974⁴⁹ contenía los delitos de incendio forestal y de estrago, pero el valor protegido por ellos era patrimonial y no ambiental.⁵⁰ Por eso se puede decir que el Código Penal de 2004⁵¹ fue el primero en tipificar los delitos ambientales. Antes de su aprobación, los daños ambientales eran criminalizados mediante leyes especiales que delegaban a las agencias administrativas el deber de fiscalización.⁵² También aplicaban las leyes y reglamentos federales en temas ambientales.⁵³ El resultado era que no se penalizaba la conducta contra el ambiente sino el incumplimiento con las disposiciones administrativas. Estas medidas no transmitían el mensaje social de que no se toleraría la destrucción de los recursos naturales. Era necesario, pues, codificar la conducta reprochable y crear un mecanismo de penas proporcional al daño cometido. El profesor Luis E. Rodríguez Rivera interpreta la actuación legislativa como necesaria ya que “a través de la tipificación de los delitos ambientales y su categorización como delitos graves, [la Asamblea Legislativa] está autorizando el uso de la herramienta más poderosa que tiene el Estado para castigar y modificar el comportamiento”.⁵⁴ En cuanto a modificar el comportamiento, cabe destacar que estos delitos aplican tanto a las personas naturales como a las personas jurídicas. La presencia de los

45 DORA NEVARES MUÑIZ, NUEVO CÓDIGO PENAL DE PUERTO RICO 314 (4ta ed. 2010).

46 *Id.*

47 NEVARES MUÑIZ, *supra* nota 12, en la pág. 197.

48 *Id.* en la pág. 198.

49 CÓD. PEN. PR, 33 LPRA §§ 3001-4628 (2001 & Supl. 2003) (derogado 2004).

50 Rodríguez Rivera, *supra* nota 2, en las págs. 1002, 1017.

51 CÓD. PEN. PR, 33 LPRA §§ 4629-4939 (2010 & Supl. 2012) (derogado 2012).

52 Rodríguez Rivera, *supra* nota 2, en las págs. 996-97.

53 Chiesa Aponte & San Miguel, *supra* nota 4, en la pág. 536.

54 Rodríguez Rivera, *supra* nota 2, en la pág. 998.

delitos ambientales le advierte a las corporaciones y a las corporaciones cuasi-públicas que responderán penalmente en caso de que violen las leyes ambientales.

La visión positiva de la incorporación de los delitos ambientales al Código Penal de 2004 no fue compartida por todos. El profesor Luis E. Chiesa Aponte y Jorge L. San Miguel criticaron la tipificación de los delitos por ser defectuosa, quebrantar el principio de subsidiariedad (no se crearán delitos por comportamientos regulados en otras áreas del Derecho), por regular lo que ya estaba prohibido mediante regulación administrativa y por criminalizar acciones negligentes.⁵⁵ Ellos entienden que la doctrina moderna ha limitado la sanción penal para que aplique en casos donde hubo una intención de causar el daño al ambiente. Según ellos, cualquier estándar menor a este contraviene los principios penales y permite la imposición de responsabilidad desproporcional al daño causado.⁵⁶ Un ejemplo de penalidad que aparenta ser desproporcional es la del delito de estrago ya que alcanza un máximo de quince años de reclusión y puede cometerse al “poner en peligro la vida o la salud”⁵⁷ de otros, aunque en efecto no se haya causado un daño como tal.⁵⁸ Algunos consideran que las deficiencias señaladas en los delitos se deben a un examen aislado de los delitos y que son subsanadas mediante un análisis en conjunto con otras disposiciones del Código.

Sobre el argumento de que era innecesario crear delitos ambientales debido a que la conducta ya estaba regulada por las agencias administrativas, se ha comentado que esas regulaciones suelen ser desconocidas por los ciudadanos y, por lo tanto, no crean una conciencia individual ni colectiva sobre la importancia de proteger el ambiente.⁵⁹ Este contraargumento parte de la premisa de que el conocimiento de la conducta prohibida es lo que le da eficacia a la norma jurídica. Debido a que una convicción por cometer un delito ambiental acarrea un estigma social, la sanción penal ejerce su función disuasiva y puede utilizarse para reforzar la norma administrativa que intenta ejecutar la política pública ambiental.⁶⁰ De lo anterior, se puede concluir que las normas administrativas no están necesariamente en conflicto con las normas penales y pueden complementarse ya que buscan lograr un mismo fin: la protección del ambiente frente a las actividades humanas que a diario amenazan el balance ecológico.

55 Chiesa Aponte & San Miguel, *supra* nota 4, en las págs. 534-41.

56 *Id.* en la pág. 547.

57 Cód. Pen. PR art. 240, 33 LPRA § 4868 (2010) (derogado 2012).

58 Mañalich Raffo, *supra* nota 44, en la pág. 527.

59 Véase Ricardo Rangel Rivera, *Rol del Derecho Penal en la protección del medio ambiente*, 45 REV. DER. PR 101, 110 (2005).

60 González Rodríguez, *supra* nota 3, en la pág. 1192.

IV. EL DELITO DE ESTRAGO

El primer delito que examinamos es el delito de estrago tipificado en el artículo 240 del Código Penal de 2004. El texto lee como sigue:

Toda persona que ponga en peligro la vida, la salud, la integridad corporal o la seguridad de una o varias personas, o cause daño al ambiente, al provocar una explosión, una inundación o movimiento de tierras, al ocasionar la demolición de un bien inmueble, o al utilizar gas tóxico o asfixiante, energía nuclear, elementos ionizantes o material radioactivo, microorganismos o cualquier otra sustancia tóxica o peligrosa, incurrirá en delito grave de segundo grado.

Si los hechos previstos en este delito se realizan por negligencia, la persona incurrirá en delito grave de tercer grado.

Para efectos de esta sección, el término “tóxico o peligroso” incluirá sustancias perjudiciales a la salud o con capacidad destructiva.

El tribunal podrá también imponer la pena de restitución.⁶¹

Con el fin de discutir los cambios introducidos en el Código de 2012, incluimos el artículo 234, equivalente al artículo 240, que dice lo siguiente:

Será sancionada con pena de reclusión *por un término fijo de quince (15) años*, toda persona que, *en violación de alguna ley, reglamento o permiso*, ponga en peligro la vida, la salud, la integridad corporal o la seguridad de una o varias personas, o cause daño al ambiente, en cualquiera de las circunstancias que se exponen a continuación:

(a) Al provocar una explosión, una inundación o movimiento de tierras.

(b) Al ocasionar la demolición de un bien inmueble.

(c) Al utilizar un gas tóxico o asfixiante, energía nuclear, elementos ionizantes o material radioactivo, microorganismos o cualquier otra sustancia tóxica o peligrosa, *según definida en los reglamentos de la Junta de Calidad Ambiental o por la Agencia Federal de Protección Ambiental*.

Si los hechos previstos en este delito se realizan por negligencia, la persona será sancionada con *pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años*.

El tribunal también podrá imponer la pena de restitución.⁶²

El artículo aplica a toda persona cuyos actos resulten en una explosión, inundación, movimiento de tierras, demolición de un inmueble, o que utilicen gases tóxicos, energía nuclear, etc. Para que se configure el delito, se tiene que poner en peligro la vida, la salud, la integridad corporal o la seguridad de las personas, o causarle daño al ambiente. La mera probabilidad de daño o peligro colectivo es suficiente para que se impute el delito aunque, en efecto, el daño no haya ocurrido.⁶³ Nótese que la versión del 2012 añade como elemento el que se viole una ley, reglamento o permiso, e impone penas fijas. Este artículo presenta

⁶¹ Cód. Pen. PR art. 240, 33 LPRA § 4868 (2010) (derogado 2012).

⁶² Cód. Pen. PR art. 234, 33 LPRA § 5315 (2010 & Supl. 2013) (énfasis suplido).

⁶³ Rangel Rivera, *supra* nota 59, en la pág. 108.

varios retos en su ejecución debido a que no establece criterios para determinar si se causó un daño al ambiente y si fue de tal magnitud que amerite procesar penalmente al individuo o persona jurídica que lo ocasionó. Precisamente esa fue una de las críticas más significativas al incluirlo en el Código de 2004, ya que da amplia discreción al Estado y puede resultar en una sanción penal en casos donde el daño no fue grave.⁶⁴

Esta crítica refleja la preocupación de que la pena impuesta sea proporcional al daño ocasionado por la conducta antisocial. Sin embargo, el daño contemplado por el artículo es aquel capaz de poner en riesgo la seguridad pública, lo cual implica un grado de severidad en el daño ocasionado. Por esta razón se ha sugerido que se condicione su aplicación a “una afectación masiva de algún (sub)sistema ecológico o de alguna propiedad ambiental que pueda explicarse como efecto de *esa* explosión, inundación, etc.”.⁶⁵

Por otro lado, el hecho de que se requiera que la conducta cometida viole una ley, reglamento o permiso, le impone la carga al Ministerio Público de indagar sobre las conductas prohibidas por las innumerables disposiciones legales para determinar si, en efecto, se cumple con ese elemento del delito. Este elemento podría dejar impune a los que causen un daño o pongan en peligro a los demás, al llevar a cabo actividades que no estén debidamente reglamentadas. Como sabemos, a veces el Derecho tarda en alcanzar la realidad social. En el caso de la actividad industrial, por ejemplo, surgen nuevas tecnologías cuyo uso no es regulado inmediatamente y puede conllevar un impacto perjudicial para el ambiente. Entonces ¿quedarían impunes los que usen estas tecnologías que no han sido reguladas aún?

A pesar de ello, este artículo consagra el valor por la vida y por la seguridad pública que amerita la imposición de una sanción penal. Si la persona no cumplió con las normas de cuidado que le requiere la ley al llevar a cabo determinadas actividades y, a consecuencia de ello, causó un daño o amenazó la seguridad de los demás, la persona debe responder penalmente.⁶⁶ Del texto del artículo se desprende que hay que determinar si actuó con intención o con negligencia para efectos de la pena aplicable.

V. EL DELITO DE ENVENENAMIENTO DE AGUAS

Uno de los delitos añadidos en el Código del 2004 fue el de envenenamiento de las aguas de uso público. El artículo 233 disponía que:

Toda persona que ponga en peligro la vida o la salud de una o varias personas al envenenar, contaminar o verter sustancias tóxicas o peligrosas, en pozos,

64 Chiesa Aponte & San Miguel, *supra* nota 4, en la pág. 538.

65 Mañalich Raffo, *supra* nota 44, en la pág. 523.

66 NEVARES MUÑIZ, *supra* nota 45, en la pág. 314.

depósitos, cuerpos de agua, tuberías o vías pluviales que sirvan al uso y consumo humano, incurrirá en delito grave de segundo grado.

Si los hechos previstos en este delito se realizan por negligencia, la persona incurrirá en delito grave de tercer grado.

Para efectos de esta sección, el término “tóxico o peligroso” incluirá sustancias perjudiciales a la salud o con capacidad destructiva.

El tribunal podrá imponer también la pena de restitución.⁶⁷

El artículo 235, es el equivalente bajo el Código de 2012 y lee como sigue:

Toda persona que, *en violación de ley, reglamento o permiso* ponga en peligro la vida o la salud de una o varias personas al envenenar, contaminar o verter sustancias tóxicas o peligrosas, en pozos, depósitos, cuerpos de agua, tuberías o vías pluviales que sirvan al uso y consumo humano, será sancionada con *pena de reclusión por un término fijo de doce (12) años*.

Si los hechos previstos en este delito se realizan por negligencia, la persona será sancionada con *pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años*.

Para efectos de este Artículo, el término “sustancias tóxicas o peligrosas” se referirá a la *definición que sobre dichas sustancias se hagan en los reglamentos de la Junta de Calidad Ambiental o de la Agencia Federal de Protección Ambiental*.

El tribunal también podrá imponer la pena de restitución.⁶⁸

Este artículo requiere como resultado el envenenamiento o la contaminación de las aguas, o poner en peligro la vida humana al verter sustancias tóxicas, para que se configure el delito.⁶⁹ El Código de 2012 añade el elemento de que ocurra en violación de una ley, reglamento, o permiso.⁷⁰ Este cambio significa que ya no es suficiente el que se ponga en peligro la vida de un ser humano, pues también se requiere que el acto sea ilegal o esté fuera del alcance del permiso otorgado. El artículo del nuevo Código impone penas fijas y se refiere a los reglamentos ambientales para determinar la definición de *sustancias peligrosas*.

En el análisis sobre el delito de estrago, se identificaron los problemas que pueden surgir al requerir que la conducta prohibida penalmente viole una norma legal o exceda el límite autorizado por la agencia. Esas preocupaciones son aplicables en el caso del delito de envenenamiento de aguas de uso público. Sin embargo, hay que añadir que el hecho de que las aguas sean de uso público no debería ser determinante ya que en un espacio geográfico tan pequeño como lo es Puerto Rico, el envenenamiento del agua, aunque sea de uso privado, puede afectar toda fuente pluvial.

Este delito impone una penalidad por actos intencionales y actos negligentes. La responsabilidad penal por actos negligentes fue criticada por su desproporcionalidad entre el castigo y la ofensa cometida. En respuesta a esta crítica, el

67 Cód. Pen. PR art. 241, 33 LPRA §4869 (2010 & Supl. 2012) (derogado 2012).

68 Cód. Pen. PR art. 235, 33 LPRA § 5316 (2010 & Supl. 2013) (énfasis suplido).

69 NEVARES MUÑIZ, *supra* nota 45, en la pág. 317.

70 Cód. Pen. PR art. 235, 33 LPRA § 5316 (2010 & Supl. 2013).

profesor Luis E. Rodríguez Rivera plantea que “aquéllos que acometen actividades inherentemente peligrosas en las que existe riesgo de causar daños ambientales que atenten contra la seguridad colectiva y la vida humana deben actuar con el grado de prudencia requerido para minimizar dicho riesgo catastrófico”.⁷¹ Será responsable toda persona que se dedique a infringir las leyes que regulan este tipo de conducta en el ámbito administrativo. Por lo tanto, es esencial que la reglamentación establezca criterios claros que comprometan a las personas a su cumplimiento. Nuevamente, la eficacia de la reglamentación dependerá de que las personas conozcan la conducta punible. También requiere supervisión de parte de la agencia pertinente para detectar actividades que violen la ley, el reglamento o el permiso otorgado.

VI. EL DELITO DE CONTAMINACIÓN AMBIENTAL

El Código Penal de 2004 tipificó la contaminación ambiental como sigue:

Toda persona que realice o provoque directa o indirectamente, emisiones, radiaciones o vertidos de cualquier naturaleza en el suelo, atmósfera, aguas terrestres superficiales, subterráneas o marítimas, en violación a las leyes o reglamentos o las condiciones especiales de los permisos aplicables y que ponga en grave peligro la salud de las personas, el equilibrio biológico de los sistemas ecológicos o del medio ambiente, incurrirá en delito grave de cuarto grado.

El tribunal podrá imponer también la pena de restitución.⁷²

Este artículo se convirtió en el número 236 del Código de 2012, que lee como sigue:

Toda persona que realice o provoque emisiones, radiaciones o vertidos de cualquier naturaleza en el suelo, atmósfera, aguas terrestres superficiales, subterráneas o marítimas, en violación a las leyes o reglamentos o las condiciones especiales de los permisos aplicables y que ponga en grave peligro la salud de las personas, el equilibrio biológico de los sistemas ecológicos o del medio ambiente, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.

El tribunal también podrá imponer la pena de restitución.⁷³

El bien protegido por este delito, el ambiente, es de pertenencia colectiva.⁷⁴ Esto incorpora una visión novedosa del ambiente como la víctima del delito. El delito requiere que la conducta prohibida resulte en un *grave peligro* a la salud de las personas o al equilibrio biológico y depende de que la conducta esté regu-

⁷¹ Rodríguez Rivera, *supra* nota 2, en la pág. 1008.

⁷² Cód. Pen. PR art. 242, 33 LPRA §4870 (2010 & Supl. 2012) (derogado 2012).

⁷³ Cód. Pen. PR art. 236, 33 LPRA § 5317 (2010 & Supl. 2013) (énfasis suplido).

⁷⁴ Rangel Rivera, *supra* nota 59, en la pág. 108.

lada extrapenalmente, ya sea mediante leyes, reglamentos o permisos.⁷⁵ Como mencionamos anteriormente, este delito puede ser cometido por una persona natural o una persona jurídica y requiere un elemento de intención.⁷⁶ El texto del artículo del Código de 2012 elimina el requisito de que el acto contaminante sea realizado o provocado *directa o indirectamente*. El efecto del cambio es que no queda claro si se le puede imputar el delito a una persona que realizó o provocó indirectamente la conducta prohibida.

Se ha argumentado que este delito atiende las deficiencias de los procesos administrativos para atrapar a los que contaminan de manera ilegal y restaurar la legitimidad de los procesos en las agencias.⁷⁷ Este argumento sería reforzado si hubiera en la práctica un esfuerzo por parte del Estado en procesar penalmente a los que infringen las leyes ambientales tanto a nivel local como federal. Sin embargo, esto no ha ocurrido y resta por ver si es posible utilizar los procesos penales para recuperar la confianza en el aparato administrativo. Otra crítica valiosa es que las conductas tipificadas excluyen otros actos que podrían causar un daño al equilibrio biológico, como, por ejemplo, desviar aguas de un río, lo cual no se consideraría como un vertido, emisión o radiación.⁷⁸ El efecto de usar una lista enumerada de acciones punibles es que se quedan impunes otras actividades que producen el resultado en el ambiente que se quiere evitar.

Por último, hay que señalar los problemas que enfrentará el Ministerio Público al determinar si determinada conducta puso en grave peligro el equilibrio biológico. El reto estriba en que no es necesario que se lesione el medioambiente, sino más bien que se haya puesto en peligro el equilibrio de este.⁷⁹ Es recomendable que sean las agencias administrativas las que determinen los criterios a considerarse, debido a que estas tienen el conocimiento especializado sobre la materia y a diario se encargan de ejecutar la política pública ambiental. Sin embargo, se han identificado los siguientes factores como guía: “el tipo de contaminación, sus efectos acumulativos, el ecosistema o la característica del medioambiente afectada, la probabilidad de provocar una lesión concreta al bien jurídico protegido, la magnitud de esa lesión, la posibilidad de recuperación y los esfuerzos necesarios para ello”.⁸⁰ Su aplicación dependerá del criterio que ejerzan los fiscales en cada caso.

75 González Rodríguez, *supra* nota 3, en la pág. 1198.

76 NEVARES MUÑIZ, *supra* nota 45, en la pág. 318.

77 Rodríguez Rivera, *supra* nota 2, en las págs. 1009-10.

78 González Rodríguez, *supra* nota 3, en la pág. 1198.

79 *Id.* en la pág. 1200.

80 *Id.* en la pág. 1201.

VII. EL DELITO DE CONTAMINACIÓN AMBIENTAL AGRAVADA

La tipificación del delito de contaminación ambiental en el Código de 2004 contenía una modalidad agravada que disponía que:

Si el delito de contaminación ambiental, que se tipifica en el Artículo 242, se realiza por una persona sin obtener el correspondiente permiso, endoso, certificación, franquicia o concesión, o clandestinamente, o ha incumplido con las disposiciones expresas de las autoridades competentes para que corrija o suspenda cualquier acto en violación de la ley, o aportó información falsa u omitió información requerida para obtener el permiso, endoso, certificación, franquicia o concesión correspondiente, o impidió u obstaculizó la inspección por las autoridades competentes, incurrirá en delito grave de tercer grado.

El tribunal podrá también suspender la licencia, permiso o autorización e imponer la pena de restitución.⁸¹

El Código de 2012 mantiene la modalidad agravada y la tipifica en el artículo 237:

Si el delito de contaminación ambiental, que se tipifica en el Artículo 236, se realiza por una persona sin obtener el correspondiente permiso, endoso, certificación, franquicia o concesión, o clandestinamente, o ha incumplido con las disposiciones expresas de las autoridades competentes para que corrija o suspenda cualquier acto en violación de la ley, o aportó información falsa u omitió información requerida para obtener el permiso, endoso, certificación, franquicia o concesión correspondiente, o impidió u obstaculizó la inspección por las autoridades competentes, será sancionada con *pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años*.

El tribunal a su discreción, también podrá suspender la licencia, permiso o autorización *conforme los Artículos 60 y 78*, e imponer la pena de restitución.⁸²

Como dice el artículo, esta modalidad se configura cuando la conducta contaminante se llevó a cabo sin obtener un permiso o al obtener un permiso con información falsa, entre otras posibilidades.⁸³ El que comete este delito es una persona que actúa fuera del sistema administrativo o se burla de él, ultrajando la confianza que el pueblo ha depositado en los procesos. Sus actos a espaldas de la agencia, impiden el que la agencia pueda cumplir con su función protectora sobre el ambiente, por lo que se penaliza su desobediencia y engaño para reivindicar la autoridad de la agencia.⁸⁴ El mensaje que envía este delito es que esta conducta de total menosprecio a las leyes ambientales no es la correcta y será penalizada de manera severa. De este modo se promueve el cumplimiento con la ley.

⁸¹ Cód. Pen. PR art. 243, 33 LPRA §4871 (2010 & Supl. 2012) (derogado 2012).

⁸² Cód. Pen. PR art. 237, 33 LPRA § 5318 (2012 & Supl. 2013) (énfasis suplido).

⁸³ NEVARES MUÑOZ, *supra* nota 45, en la pág. 319.

⁸⁴ González Rodríguez, *supra* nota 3, en la pág. 1203.

El sujeto en este caso, es una persona jurídica, “aunque se podría acusar a una persona natural por ser la persona que puso en funciones la conducta llevada a cabo por la persona jurídica, y podrá acusarse por este delito agravado si participa como autor según el artículo 43(f) de [l] Código”.⁸⁵ Si la persona jurídica opera sin el debido permiso, está evadiendo una herramienta de control que tiene el Estado para controlar el nivel de contaminación permitida para mantener una sana convivencia.⁸⁶ La importancia del permiso justifica la pena agravada que impone este delito. El efecto a largo plazo de dejar impunes a los que operan sin permisos o consiguen permisos mediante engaños, es que el Estado pierde el control sobre la contaminación generada y pone en riesgo la salud y el sustento de sus ciudadanos.

VIII. EL DELITO DE INCENDIO FORESTAL

Por último, consideraremos el incendio forestal debido a su efecto sobre la seguridad pública y el disfrute comunitario de los bosques. El artículo 238 del Código de 2004 establecía que:

Toda persona que incendie montes, sembrados, pastos, bosques o plantaciones, ajenos, incurrirá en delito grave de cuarto grado.

Si media peligro para la vida, salud o integridad física de las personas, incurrirá en delito grave de tercer grado.⁸⁷

El delito también queda tipificado en el artículo 232 del Código de 2012:

Toda persona que incendie montes, sembrados, pastos, bosques o plantaciones ajenos, será sancionada con *pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años*.

El tribunal también podrá imponer la pena de restitución.

Si media peligro para la vida, salud o integridad física de las personas, será sancionada con *pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años*.⁸⁸

El delito requería que lo incendiado fuese de propiedad ajena al que lo incendia y le imponía una pena mayor al que además pusiera en peligro la vida, salud o integridad física de las personas. No hacía falta una lesión particular, sino la probabilidad de la lesión a la vida o salud. El Código de 2012 añade la pena de restitución como una herramienta adicional al juzgador. Algunos han criticado el que se interprete el delito de incendio forestal como un delito ambiental. Esto debido a que tiene un enfoque patrimonial, al requerir que el terreno incendiado

⁸⁵ Rangel Rivera, *supra* nota 59, en la pág. 109.

⁸⁶ González Rodríguez, *supra* nota 3, en la pág. 1204.

⁸⁷ Cód. Pen. PR art. 238, 33 LPRA §4866 (2010 & Supl. 2012) (derogado 2012).

⁸⁸ Cód. Pen. PR art. 232, 33 LPRA § 5313 (2010 & Supl. 2013) (énfasis suplido).

pertenezca a una persona distinta al que ocasionó el incendio.⁸⁹ Aunque el objetivo de crear este delito no sea la conservación ambiental, sino la protección patrimonial, el efecto eventual es la protección de los ecosistemas.

IX. RESPONSABILIDAD DE PERSONAS JURÍDICAS

Los delitos ambientales son imputables a las personas jurídicas, ya sean farmacéuticas, compañías de manufactura, construcción o corporaciones cuasi-públicas.⁹⁰ La responsabilidad corporativa puede recaer sobre los oficiales de la corporación. Estos responderán por los daños ocasionados y por negarse a tomar las medidas razonables para prevenir los daños que sus operaciones causen.⁹¹ El Código de 2012 establece que las penas para las personas jurídicas serán: multas; suspensión de actividades; cancelación del certificado de incorporación; disolución de la entidad; suspensión o revocación de licencia, permiso o autorización, y la restitución.⁹² Las multas se calcularán tomando en cuenta la gravedad del delito cometido, si la corporación se benefició de sus actos, los ingresos que genera la corporación y su capacidad económica.⁹³ No hay límites definidos respecto a la cantidad que se impondrá como multa y esto no le permite a la persona jurídica anticipar el costo real de llevar a cabo la actividad prohibida. Algunos consideran que anticipar el costo de la conducta es una de las razones por la cual las multas administrativas no han sido eficientes como herramientas de coerción y disuasión. Por ejemplo, si una corporación conoce cuanto tendrá que pagar en multas, puede incorporar esa cantidad al costo de hacer el negocio y transferirlo a sus clientes o consumidores.⁹⁴ Esta capacidad de evadir o transferir el costo del daño causado al ambiente justifica la tipificación de los delitos ambientales y la flexibilidad en el cálculo de las multas en el ámbito penal. El efecto disuasivo de la norma penal se alcanza si la pena impuesta es “tan gravosa que no pueda ser percibida como otro costo operacional” capaz de ser compensado con las ganancias recibidas por llevar a cabo la actividad comercial.⁹⁵

A pesar de que el Código Penal permite responsabilizar a las personas jurídicas, surgen muchas preguntas al respecto, especialmente porque los actos que se cometen hoy pueden tardarse años en reflejar su impacto perjudicial sobre el ambiente. ¿Puede responsabilizarse a la corporación si el daño ocasionado no es grave inicialmente, pero es potencialmente grave? ¿Es responsable la persona jurídica por la conducta que llevó a cabo legalmente en el pasado, pero que oca-

89 Mañalich Raffo, *supra* nota 44, en la pág. 505.

90 Chiesa Aponte & San Miguel, *supra* nota 4, en la pág. 549.

91 Rangel Rivera, *supra* nota 59, en la pág. 106.

92 CÓD. PEN. PR art. 75, 33 LPRA § 5111 (2010 & Supl. 2013).

93 Chiesa Aponte & San Miguel, *supra* nota 4, en la pág. 549.

94 Rodríguez Martín, *supra* nota 43, en la pág. 103.

95 González Rodríguez, *supra* nota 3, en las págs. 1191-92.

sionó un daño en el presente? ¿Cuál es la actividad permitida? ¿Cómo se puede responsabilizar a una corporación que, aunque opere con permisos legales, ha cometido un daño ambiental? ¿Qué sucede cuando la persona jurídica tiene un permiso válido para operar y las leyes cambian o se tipifica una nueva conducta como delito?

Las respuestas a estas interrogantes se limitan a especulaciones nuestras ya que desde la tipificación de los delitos ambientales no se ha presentado una sola acusación por su violación. En teoría, la actividad permitida a la persona jurídica, es la actividad legal, o sea, aquella que está dentro de los límites autorizados en la ley, la reglamentación y los permisos. Mientras más actividades sean reguladas, más oportunidades tendrá el gobierno de procesar penalmente a los que contaminan. De acuerdo con el análisis de los delitos ambientales, se puede alegar que debido a que estos no requieren que ocurra una lesión al ambiente, para acusar a una corporación sería suficiente traer prueba de que su actividad pone en peligro grave el equilibrio biológico o la salud y vida de las personas. Bajo este argumento, una corporación sería penalmente responsable por un daño que, aunque inicialmente no es grave, tiene el potencial de serlo. También se puede acusar a una corporación que operaba con permisos legales pero cometió un daño al ambiente, si la conducta que ocasionó el daño excede los límites autorizados en el permiso o si violó una ley o un reglamento. En el caso de que cambien las leyes, o se tipifique una conducta nueva como delito, las corporaciones con un permiso válido para operar tendrán que ajustar sus operaciones al cambio en la política pública ambiental para evitar ser procesadas criminalmente. Aquí es de suma importancia que las agencias administrativas cumplan con su deber de supervisión y que se cercioren de que las actividades cumplan con los parámetros autorizados en los permisos otorgados.

X. IMPLEMENTACIÓN DEL DELITO AMBIENTAL

En Puerto Rico, no se han procesado penalmente a personas naturales ni a personas jurídicas bajo los delitos ambientales desde que estos fueron incorporados por primera vez en el Código Penal. ¿A qué se debe el que, casi una década después de su creación, no se haya utilizado esta herramienta disuasiva del Estado? Algunos señalan que “a los funcionarios del Departamento de Justicia jamás les ha interesado procesar criminalmente a quienes atentan contra la seguridad y bienestar del pueblo puertorriqueño”.⁹⁶ Sin embargo, luego de analizar los delitos incorporados, concluimos que la ausencia de acusaciones no se debe a falta de interés del Estado, sino a aspectos procesales que no han sido oportunamente atendidos por este. En la práctica, para procesar a los que cometen delitos ambientales, las agencias tienen que colaborar con el Ministerio Público para determinar si la conducta violó una ley, reglamento o permiso. Para poder acusar a la persona, se necesita que la Policía y el Ministerio Público conozcan el conteni-

96 Rodríguez Martín, *supra* nota 43, en la pág. 106.

do de los reglamentos, leyes y permisos, además de que puedan manejar la prueba pertinente. Se ha recomendado la creación de divisiones especiales para adiestrar y preparar a estos funcionarios. También es necesario establecer una política pública clara respecto a los casos en que se utilizará la vía penal o la vía administrativa.⁹⁷

Sobre este particular, se ha argumentado que la vía penal debe usarse como último recurso para reforzar el cumplimiento de las normas administrativas, ya que son las agencias las que definen inicialmente la conducta prohibida y poseen el conocimiento especializado sobre la materia.⁹⁸ Otros consideran que, aunque la amenaza de sanciones penales es disuasiva, si la meta es la protección del ambiente, la vía administrativa es la más efectiva porque la acción penal “inicia una vez ocurre la lesión o puesta en peligro del bien jurídico”.⁹⁹ Sin embargo, estos argumentos no toman en consideración la diferencia entre preservar el ambiente y protegerlo. Las medidas reglamentarias que implantan las agencias administrativas pueden usarse para ambos fines, mientras que las medidas penales van dirigidas a protegerlo. Por ejemplo, las agencias regulan el uso de un terreno para que se pueda continuar usando en un futuro y para protegerlo de ciertos usos que pueden destruir la capacidad productiva del terreno. En el caso de la sanción penal, su fin es castigar al que destruyó el terreno para evitar que otras personas hagan lo mismo. Por lo tanto, su función es proteger el medioambiente de los que, con su conducta, atentan contra el equilibrio biológico y contra la seguridad o la vida de las personas.

Para cumplir con esta encomienda, es necesario que se implementen estos delitos. Hay que tomar las medidas necesarias para procesar a los que ponen en grave peligro al ambiente. El efecto disuasivo de la norma requiere que exista una probabilidad real de responsabilidad penal.¹⁰⁰ El reproche social que persigue al que es convicto de delito es la mejor herramienta disuasiva que el Estado puede tener contra los que contaminan el ambiente.

CONCLUSIÓN

¿Estamos listos, como sociedad, para penalizar las conductas dañinas al ambiente? La respuesta es afirmativa. A pesar de la poca extensión territorial de Puerto Rico, contamos con una rica diversidad biológica que corre peligro debido a la forma en que explotamos nuestros recursos ambientales. Un daño ambiental en Puerto Rico, no se limita a una zona geográfica, sino que tiene repercusiones sobre toda nuestra población y afecta el equilibrio biológico de todo el territorio. Los recursos de nuestra isla están más susceptibles de sufrir daños a

⁹⁷ Rangel Rivera, *supra* nota 59, en la pág. 110.

⁹⁸ *Id.* en las págs. 111-13.

⁹⁹ González Rodríguez, *supra* nota 3, en la pág. 1205.

¹⁰⁰ *Id.* en la pág. 1210.

cuenta de las conductas negligentes e intencionales de la sociedad. Los mecanismos administrativos no son capaces de disuadir a los que cometen estas conductas perjudiciales al ambiente, pues ellos pueden anticipar la cantidad de las multas y transferir el costo a sus clientes. La sanción penal tiene el potencial de modificar la conducta y lograr la transformación social necesaria para superar nuestros problemas ambientales.

Al tipificar los delitos ambientales, el Estado envía un mensaje sobre la importancia de la protección ambiental y la relación que existe entre los seres humanos y su medioambiente. El mensaje es claro: el que causa un daño ambiental es un delincuente. Como hemos mencionado, el estigma social que acarrea la convicción ubica al convicto en la misma categoría que una persona que ha cometido un asesinato. Tan delincuente es uno como el otro. También le deja saber a los futuros violadores que se repudian los daños ambientales y que no se tolerarán. Los delitos le permiten al Estado castigar al que actúa a espaldas del sistema administrativo y se burla de él, ultrajando la confianza que el pueblo ha depositado en los procesos. El ordenamiento no va a permitir que se usurpe la función protectora que las agencias administrativas ejercen sobre el ambiente y las acciones penales le dan una herramienta al Estado para reivindicar la autoridad de las agencias. Sin embargo, a pesar del poder de la sanción penal, el éxito de los delitos ambientales dependerá de que se procesen a todos los que se comportan con total menosprecio a las leyes ambientales. Solo así se explotará el potencial disuasivo y transformativo de la sanción penal.